

3.<sup>a</sup> Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, menos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena conducta de algun empleado, sea conveniente al mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes se verificarán por el comisario de acuerdo con el contador.

4.<sup>a</sup> El contador tesorero hará á las órdenes del comisario las observaciones oportunas, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; mas si insistiese, acompañará su resolución á la partida de data.

#### DE LOS EMPLEADOS DE LA COMISARIA.

Art 6.<sup>o</sup> Son obligaciones de los empleados de la Comisaría.

1.<sup>a</sup> Llevar al corriente las labores que sus gefes les encomendaren.

2.<sup>a</sup> Asistir siete horas diarias á la oficina, á no ser que por circunstancias extraordinarias ó por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo, una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad ó abandono de algun empleado se atrasen sus labores, le exigirán los gefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.<sup>o</sup> de 1853.—*Tornel.*

Núm. 66.—Pólvora.—Se permite su fabricacion á los mineros.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se permite que los mineros puedan fabricar pólvora, la muy necesaria para la explotacion de los metales.

Art. 2.<sup>o</sup> Para la elaboracion de la pólvora de que se trata, será requisito indispensable el previo permiso de los comandantes generales respectivos de los Estados ó principales de los Territorios, quienes al concederlo avisarán al gobierno por conducto del ministerio del ramo.

Art. 3.<sup>o</sup> Las reglas bajo las cuales deba hacerse la elaboracion de dicha pólvora, se dictarán por el ministerio de hacienda.

Art. 4.<sup>o</sup> Queda en consecuencia estancada la pólvora para otros usos, y sus componentes, el azufre y el salitre.

Art. 5.<sup>o</sup> Por el ministerio de hacienda se expedirá el reglamento que detalle el modo de abastecer de aquellos efectos para el consumo del público; quedando las fábricas de pólvora de la República á cargo del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 1.<sup>o</sup> de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*  
—A D. José Maria Tornel.»

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.<sup>o</sup> de 1853.—*Tornel.*

(Con esta fecha se publicó el arancel de aduanas marítimas: véase el apéndice.)

Núm. 67.—Testamentarias.—Las del fuero de guerra vuelvan al conocimiento de las comandancias generales.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. En cumplimiento de la ley de 20 de Mayo, que restableció la legislacion militar de 1847, y conforme al decreto de 30 de Marzo del corriente año, volverán al conocimiento de las comandancias generales respectivas todas las testamentarias de los individuos del fuero de guerra y demas negocios relativos á sus bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Tornel.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 69.—Alcabalas.—Se restablece esta renta.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todos los lugares de la República la renta de alcabalas, bajo las mismas reglas que se hallaban vigentes antes de la expedicion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846.

Art. 2.º Se causará este derecho desde el 1.º de Julio próximo en los lugares donde no esté actualmente establecido, y en los que exista comenzará á exigirse desde el tercero dia posterior á la publicacion de este decreto.

Para su esaccion se observará el decreto de 11 de Julio de 1845

sobre uniformidad de las cuotas de alcabalas, inclusa la de traslacion de dominio de las fincas, derechos de amortizacion y los de oro y plata pasta ó vajilla, teniéndose presentes todas las alteraciones hechas por disposiciones legales posteriores.

A fin de evitar demoras en cuanto á la esaccion de este impuesto en todos lugares de la República, los administradores principales de los Estados y sus subalternos, procederán desde luego á formar la noticia de los precios sobre que debe cobrarse el tanto por ciento, conforme á lo prevenido en los artículos 12 al 23, del referido decreto de 11 de Julio de 1845.

Art. 3.º Continuará la libertad de alcabala á los artículos especificados en el referido decreto de 11 de Julio y en el de 3 de Agosto de 1846, haciendo ademas, estensiva esta gracia, en beneficio de las clases pobres, á los artículos siguientes:

Carbon } en hombros de hombre.  
Leña }

Maiz.

Sombreros de lana de fábrica nacional.

Tompeates de todos tamaños.

Art. 4.º Se observará el decreto de 28 de Diciembre del mismo año para el comercio interior, con las aclaraciones circuladas posteriormente por el gobierno general.

Art. 5.º Se observarán tambien, respecto de los efectos nacionales, las demas disposiciones relativas á las rentas de alcabalas que estaban vigentes antes de la publicacion de los mencionados decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre del citado año de 1846, con las alteraciones que establece el decreto que por separado se espide con esta fecha.

Art. 6.º Los gefes de las aduanas situadas en las capitales de los Estados en que existen las alcabalas, desempeñarán las funciones de administradores principales, con las obligaciones y atribuciones especificadas en el decreto de 17 de Abril de 1857 y demas disposiciones posteriores.

Art. 7.º En los Estados, Distrito y territorios en que se abolieron las alcabalas por disposiciones locales legislativas, no obstante la

restriccion que para ello les impuso el artículo 10 del referido decreto de 17 de Setiembre de 1846, desempeñarán las funciones de administradores principales, los que lo sean de las rentas de los mismos Estados, y procederán á la recaudacion desde el 1.º de Julio próximo, como previene el art. 2.º

Art. 8.º Los administradores principales por esta vez, nombrarán con aprobacion del respectivo gefe superior de hacienda, los subalternos de los alcalalatorios de su dependencia, procurando que el número de empleados sea el menor posible, y prefiriendo á los que disfruten pension por cesantía ó retiro, y que tengan bien acreditada su lealtad en el manejo de los intereses del fisco, dando cuenta al ministerio para su confirmacion. En las vacantes sucesivas formarán precisamente terna para el nombramiento de administradores subalternos, y estos dirigirán al principal las respectivas á las plazas de sus subordinados, para su provision.

Art. 9.º Entre tanto se publica el plan de sueldos ú honorarios, se abonarán los administradores y sus subalternos las mismas dotaciones que tenían los destinados al tiempo de la última entrega de la renta á los Estados.

Art. 10.º Los administradores principales se abonarán uno por ciento de las cantidades que reciban por productos de las administraciones y receptorías subalternas de su demarcacion.

Art. 11.º Las administraciones subalternas enterarán los productos líquidos de su recaudacion á las principales de que dependan, las cuales los entregarán á las tesorerías departamentales en sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios á la tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 70.—Alcabalas.—Reglas para su exaccion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para los efectos del decreto de esta fecha, que dispone el establecimiento y uniformidad de la renta de alcabalas en todos los lugares de la República, y en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de consumo sobre efectos estrangeros, y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observaban para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal, en cuanto no se opongan á las disposiciones dictadas con posterioridad hasta el 22 de Agosto de 1846. Donde se causen estos derechos, no habrá lugar á devolucion.

Art. 2.º En todas las aduanas de la República, el plazo para la exhibicion de tornaguías, será el máximo ciento veinte dias, atendida la distancia á que se lleve la carga, y ademas un tercio del tiempo señalado para la presentacion de ésta, pasados los cuales se procederá ejecutivamente contra el responsable de la tornaguia, si no la hubiere entregado al alcalalatorio que le espidió la guia.

Art. 3.º Los alcalalatorios situados á veinticinco leguas de la costa, no deberán expedir guías, si no es satisfaciéndose previamente, de que las mercancías que se pretenda estraer pagaron sus derechos de importacion, internacion y consumo, citando el número de la guia con que fueron introducidas, su fecha y la aduana de donde procedieron, siendo un grave cargo al administrador ó receptor la infraccion de este artículo.

Art. 4.º Respecto de los derechos de consumo á los efectos es-

extrangeros, se cobrarán sobre su principal, conforme á las bases que establezca el arancel de aduanas marítimas. La carga deberá ser conducida á la administracion en que va á adeudar, para que en ella se ejecute el reconocimiento de los efectos y demas operaciones consiguientes.

Art. 5.º Los administradores principales pueden imponer multas á sus subordinados por desobediencia á sus disposiciones, ó por falta de puntual asistencia á sus respectivas labores, siendo el mínimum el total haber que corresponde á un dia, y el máximun el de un mes, segun fuere la importancia de la falta, no considerándose como simple falta la connivencia criminal con el adeudante para defraudar los derechos, en cuyo caso detendrán inmediatamente al culpable ó culpables, y los pondrán á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue conforme á las leyes.

Art. 6.º Los militares retirados empleados en las aduanas, que protejan el contrabando ó se coludan con el causante para defraudar los derechos de la hacienda pública, al tiempo de su introduccion, ó se malversen en los destinos, pierden las pensiones que por sus empleos militares tengan señaladas, sin perjuicio de las demas penas impuestas en las leyes relativas.

Art. 7.º Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1851, quedando subsistentes los impuestos que espresa su art. 11.

Art. 8.º En la administracion principal del Distrito y Estado de México, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Para el cobro de las alcabalas á los géneros, frutos, efectos y licores nacionales, se establecerán recaudaciones subalternas de la principal en las ocho garitas conocidas con los nombres de:

San Cosme.

Belen.

Piedad ó Niño perdido.

Candelaria.

Viga.

San Lázaro.

Peralvillo.

Vallejo.

Las garitas de Nonoalco, Coyuya y Calvario, quedan cerradas al comercio, permaneciendo en cada una de ellas un guarda de observacion para evitar las introducciones clandestinas.

II. En cada una de las ocho recaudaciones habrá un recaudador, un interventor, los escribientes que fueren necesarios para su despacho, y un mozo.

III. En todas las oficinas de alcabalas del Distrito se fijará impresa, y á la vista del público, la tarifa que se circulará con oportunidad de las cuotas que deben pagar los efectos, frutos y licores nacionales. Cuando se presenten algunos efectos que no estén espresados en ella, se apreciarán en su primera introduccion, segun el valor corriente de plaza por mayor, sobre el cual pagarán el diez por ciento, adicionándose la tarifa con esta nueva cuota en el lugar correspondiente.

Tambien se pondrá á vista de los introductores la tarifa que nominalmente espresa los efectos libres de alcabala.

IV. Al pulque fino se cobrará, á su entrada en México, doce centavos de peso por arroba, y seis al ordinario ó tlachique, para la hacienda pública, satisfaciendo ademas el primero dos centavos por arroba de derecho municipal.

En los lugares foráneos pagará el pulque fino y el ordinario ó tlachique, los mismos derechos que satisfacía antes de la expedicion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846, exigiéndose, cuando no se pueda por introduccion, por convenios ó iguales con los causantes.

V. En las recaudaciones subalternas situadas en las garitas, se cobrará el total de derechos que especifica el arancel, procurándose la menor detencion al introductor ó dueño, á quien se le expedirá la boleta que acredite el pago.

Se faculta al administrador principal para reglamentar en las recaudaciones de la capital, el pago de los derechos de aquellos consignatarios vecinos de ella, que reciben efectos procedentes de sus haciendas; admitiéndoles, previa fianza, vales para satisfacerlos, y concediendo, á lo mas, un plazo que no esceda de ocho dias, pasado

el cual lo exigirá ejecutivamente del principal ó de su fiador, segun le convenga, con las costas de su cobranza.

VI. Los ganados de todas clases y el pulque fino y tlachique, gravados con el impuesto que establece este decreto, lo causan por el mero hecho de ser introducidos por cualquiera de las recaudaciones que espresa la seccion primera de este artículo.

VII. En la planta de la administracion principal se aumentará el número muy preciso de empleados para la ejecucion de este decreto, ocupando de preferencia á los que actualmente sirven en la oficina del derecho de consumo.

VIII. El resguardo de la administracion principal se compondrá de un comandante, un sub-comandante, seis cabos, y veinticuatro guardas rondas, para que cuiden, como disponga el reglamento, de que no se hagan introducciones sin pagar derechos.

IX. El administrador principal presentará al gobierno, segun las leyes, terna para todas las plazas, escepto la de contador, que hayan de proveerse en su oficina, en las recaudaciones que se establecen, y en el cuerpo del resguardo.

X. Los recaudadores caucionarán su manejo con fiadores por la suma de dos mil pesos, y de mil quinientos los interventores, á satisfaccion del administrador y del contador, estendiéndose inmediatamente la escritura.

XI. Del total producto de los derechos de alcabala en el dia, asi en la administracion principal, como en sus secciones subalternas de la capital, se separará por ahora, á reserva de hacer las alteraciones que acredite la esperiencia, el doce por ciento para todo gasto de recaudacion. De los derechos municipales se deducirá un tres y medio por ciento para la aduana, y se distribuirá por el administrador en los términos que se practicaba antiguamente.

XII. El administrador principal presentará al gobierno el presupuesto de los haberes con que ha de acudirse á todos los empleados de la recaudacion, incluso el resguardo, para que se observe, previa su aprobacion.

XIII. Hecha la deducion del doce por ciento, y cubriéndose de

él los haberes referidos y los gastos locales de administracion, si resultare algun sobrante, este se irá depositando en arca separada, con su libro de caja.

Cada tercio de año se hará un recuento, y la existencia que hubiere se repartirá á prorrata y en proporcion á las dotaciones, entre todos los individuos de la administracion principal y de sus secciones de garitas, desde el administrador (sin incluir la oficina de ensaye) hasta el último mozo de oficio, como un *superavit* aplicado en premio de sus buenos y leales servicios. Si para cubrir las dotaciones que se fijaren, no alcanzare el doce por ciento, deducidos los gastos, será el sueldo de dichos empleados el que á proporcion toque á sus dotaciones, no incluyendo en la rebaja á las clases subalternas del resguardo.

XIV. En las receptorías foráneas del Distrito, subalternas de la administracion principal, se abonará por sueldos y gastos de oficina el veinte por ciento del total que recauden, acomodándose en lo posible á las reglas de la oficina superior.

XV. El administrador principal, y por sus ocupaciones ó enfermedades el contador fiscal ó el empleado que le merezca su confianza, visitará frecuentemente las recaudaciones subalternas de la capital, no debiendo pasar una semana sin que se verifique tan importante y necesario servicio, á efecto de ver si el despacho se ejecuta conseqüente con las disposiciones de este decreto y con el reglamento que se diere, corrigiendo inmediatamente los abusos ó faltas que observe.

El jefe del resguardo ó su segundo, ú otros empleados de la administracion, practicarán tambien visitas á cualquiera hora del dia ó de la noche, siempre que lo disponga el administrador y con arreglo á las instrucciones que les dé, informándole del resultado para las providencias que convengan.

XVI. Por esta vez, la administracion principal proveerá á sus secciones de garita de los útiles necesarios, cargando su importe á gastos de administracion.

XVII. Una de las preferentes obligaciones del administrador

principal, será la de cuidar que las acequias conocidas por "zanja del resguardo," se conserven limpias con agua bastante y la profundidad necesaria, bien abordadas para impedir las introducciones clandestinas, á fin de que todo cuanto entre en la capital sea precisamente por las recaudaciones establecidas en este decreto.

El gasto que se erogue en la limpia, la cual se hará siempre que sea necesario, será cubierto en partes iguales por las rentas de aduana, tabaco y municipales. La parte que corresponde á la aduana, no se tomará del doce por ciento destinado para gastos de recaudacion, sino que se cargará á los de administracion.

XVIII. El administrador rematará en pública almoneda la limpia de la zanja, asociado de un representante de la renta del tabaco y de un individuo de la comision de zanjas, rios y acequias del ayuntamiento: se fijará un plazo para la entrega completa de toda la obra, y se esplicarán las obligaciones del contratista ó rematador, quien las garantizará con la prévia correspondiente fianza á satisfaccion de esta junta, dándose cuenta al gobierno para su aprobacion y á efecto de que espida las órdenes á cada renta para que satisfaga la parte que le toca.

XIX. Se faculta al administrador principal para imponer multas, que no escedan de diez pesos, á los individuos que se encuentren bañando ó lavando en la zanja, ó desbordándola ó pretendiendo salvarla por medio de vigas ú otros arbitrios, ó que teniendo á su cargo el cuidado de los ganados que pastan en los potreros colindantes con la misma zanja, los abandonen, dando lugar á que la invadan y deterioren: los que no puedan pagar la multa, sufrirán los trabajos forzados en las obras públicas por término de uno á quince dias.

Las multas se aplicarán á los gastos de la conservacion de la misma zanja.

XX. Formará el administrador y presentará al Supremo Gobierno á los treinta dias de publicado este decreto, el reglamento interior para el despacho de sus oficinas y del resguardo, y aprobado que sea lo circulará para su esacta observancia.

Art. 9.º En las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla,

se adoptará, prévios los informes respectivos de los administradores principales, con dictámen de los gefes superiores de hacienda y la aprobacion del Supremo Gobierno, el sistema que ahora se establece para la recaudacion de las alcabalas en esta capital, situando en las garitas las recaudaciones subalternas que sean necesarias para evitar á los introductores de los efectos que deben pagar dicho impuesto, los perjuicios que se les originan con la demora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 71.—Teatros.—Su reglamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LOS TEATROS DE MÉXICO.

Artículo 1.º Los teatros de esta capital, ora estén bajo la direccion de una empresa particular, ora los tome de su cuenta alguna compañía de artistas, ya sea dramática, de ópera ó de baile, estarán inmediatamente vigilados por una junta que se denominará:

#### JUNTA INSPECTORA DE LOS TEATROS.

Art. 2.º Esta junta, formada por personas de conocidas luces, instruccion y esperiencia, será nombrada por el gobierno del Distrito